



LEY N° 19.101

LEY PARA EL PERSONAL MILITAR - (LM-2)

TITULO IV

PENSIONISTAS DEL PERSONAL MILITAR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 82° - Los familiares del personal militar con derecho a pensión son:

- 1° La esposa siempre que, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviera separada o divorciada por su culpa, y el esposo septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo siempre que en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, no estuviera separado o divorciado por su culpa.
- 2° Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, menores de edad, y las mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.
- 3° Los nietos y también las nietas cuando sean solteras, que sean hijos legítimos, huérfanos de padre y madre, hayan sido estos últimos hijos matrimoniales o extramatrimoniales del causante, menores de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo; cuando siendo mayores y hasta los veintiséis años, cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.

Si fueren huérfanos de padre o madre, también tendrán derecho en todos los casos precedentemente mencionadas, conforme a lo siguiente:
 - a) Si el que sobrevive fuere la madre, ésta deberá carecer de medios propios de subsistencia, conforme lo determine la reglamentación de la presente ley.
 - b) Si el sobreviviente fuere el padre, además del requisito del apartado anterior, deberá encontrarse definitivamente incapacitado para el trabajo.
- 4° Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y hasta los veintiséis años, mientras cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.
- 5° Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas, que siendo solteras hubiesen convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores inmediatos a su deceso o baja, si en ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años.
- 6° Las hijas nacidas dentro o fuera del matrimonio o adoptivas, que, siendo viudas, separadas o divorciadas por culpa exclusiva del esposo en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.
- 7° La madre viuda separada o divorciada sin culpa y/o el padre, legítimo o natural, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo.
- 8° La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, o enviudare con posterioridad.
- 9° Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, menores de edad.
- 10° Los hermanos y también las hermanas cuando sean solteras, mayores de edad, incapacitados definitivamente para el trabajo.
- 11° Las hermanas viudas, cuando se hallaren incapacitadas definitivamente para el trabajo.

En los casos de los deudos indicados en los incisos 3° primer párrafo segunda parte y 4° al 11° inclusive, el haber de pensión se calculará según se establece en las prescripciones de los Artículos 92 y 93, no obstante ello, la suma a liquidar a dichos beneficiarios no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a éste como a cualquier otro efecto, se determinarán en reglamentación de esta ley.

ARTICULO 83° - Los familiares comprendidos en el Artículo 82 incisos 3° primer párrafo segunda parte y 4° al 11° inclusive, tendrán derecho a concurrir como derecho habientes, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) Carezcan de medios propios de subsistencia; y
- b) Habiendo estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido o dado de baja, la muerte de éste o su baja hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios de subsistencia, aunque pudieran demandar derechos alimentarios a terceros. Las exigencias de este artículo no se aplicarán a los deudos del personal comprendido en el Artículo 78.

ARTICULO 84° - Los familiares del personal militar con la sola excepción de los indicados en los incisos 7° y 8° del Artículo 82, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.